

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA
ACCIONANTE: NEVIS RUTH BARRIOS CORENA
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 08001418901820220082501

BARRANQUILLA, DECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la señora NEVIS RUTH BARRIOS CORENA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad, debido proceso y mínimo vital consagrados en la Constitución Política de Colombia.

A N T E C E D E N T E S:

Señaló la accionante que en fecha 6 de marzo de 2021 sufrió un accidente de tránsito resultando lesionada cuando el conductor del vehículo perdió el control con un hueco en la vía.

Que las lesiones padecidas por ella fueron; fractura de radio distal derecho, trauma de tórax que compromete respiración, pop de reducción abierta más fijación interna de fractura de radio distal derecho.

Indicó que a raíz de las lesiones padecidas fue atendida en la Clínica Centro donde le fueron realizadas varias intervenciones quirúrgicas, entre ellas la reducción abierta más fijación interna de fractura de radio distal derecha, pero que pese a los tratamientos quirúrgicos y postquirúrgicos no le es posible desarrollar actividades laborales debido a la pérdida de movilidad en su mano derecha teniendo múltiples limitaciones para desempeñar actividad productiva en el lugar donde labora, razón por la cual su condición tanto física como económica se ha visto afectada.

Aclaró que los servicios médicos fueron cubiertos por el Seguro SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su decir, es a esta entidad a la que le corresponde calificar la pérdida de la capacidad laboral de sus asegurados.

Que en fecha 6 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitando la pérdida de la capacidad laboral como consecuencia del accidente del que fue víctima, anexando para ello su historia clínica.

Indicó que SEGUROS DEL ESTADO S.A. respondió de forma negativa su solicitud con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, vulnerando con ello el precedente constitucional sentado por la

Corte Constitucional en el sentido de que las aseguradoras que administran el SOAT están obligadas jurídicamente a calificar la pérdida de la capacidad laboral de sus asegurados.

Afirmó que a pesar de contar con un trabajo no tiene los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados de la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto del examen de pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual, en su decir, resulta irracional y desproporcionado exigirle al tutelante que asuma este valor, cuando lo que gana es un salario mínimo.

Que la omisión de Seguros del Estado S.A. al no calificar su pérdida de la capacidad laboral es discriminatoria e inconstitucional porque le impide conocer su estado definitivo de invalidez. Además, dicha omisión de la aseguradora accionada quebranta los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital entre otros.

Aclaró que es un sujeto de especial protección constitucional por padecer actualmente de una serie limitaciones físicas lo cual le impide realizar ciertas actividades, y le urge conocer su grado de discapacidad mediante dicho dictamen.

En cuanto a la subsidiariedad manifestó que la Corte Constitucional ha reiterado la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional cuando se encuentra orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que si bien el conflicto debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, éste no resulta eficaz dada sus condiciones particulares, ya que debió someterse a un largo proceso de recuperación producto de las secuelas que le fueron causadas en el accidente de tránsito que le han afectado su actividad física de salud y económica, no tiene la capacidad de generar ingresos debido a que padece múltiples restricciones y limitaciones para desempeñar cualquier actividad productiva y no cuenta con los recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Por último, solicitó se le protejan sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que dentro del término de 48 horas proceda a emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas a la accionante a raíz del accidente de tránsito corrido en fecha 6 de marzo de 2021.

Que en eventual caso que de la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea apelada por ella o de que la aseguradora no cuente con un grupo interdisciplinario de calificación de invalidez, SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO ó JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para lo de su competencia.

Mediante memorial presentado en fecha 3 de octubre de 2022 la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal recorrió el término de traslado de la acción manifestando que a raíz del accidente sufrido por la accionante en fecha 6 de marzo de 2021, la institución prestadora de servicios de salud que le prestó asistencia a la accionante reclamó el costo de los servicios médicos a SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo afectado el amparo de los gastos médicos de la póliza SOAT No. 15083600014550, pero que a la fecha no se ha normalizado la reclamación del amparo de la incapacidad permanente por parte de la interesada.

Explicó que quién debe calificar la eventual pérdida de la capacidad de la afectada es la EPS y/o administradora de Fondos de Pensión a la cual se encuentre afiliada la afectada.

Que la indemnización por incapacidad permanente es el valor a reconocer a la víctima del accidente de tránsito que a consecuencia de éste haya perdido la capacidad de desempeñarse laboralmente, y de la cual es responsable de su pago y valor a reconocer, la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por la póliza SOAT, además de que la ley ha establecido el término de 18 meses calendario entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de invalidez para presentar la reclamación, aclarando que en cualquiera de los casos siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario.

Indicó que los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez no se encuentran comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, y, en consecuencia, según la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos, ni su reembolso.

Que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a reemplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Aclaró que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales habiéndose constatado que se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, pero que en el caso de marras, la accionante no demostró estar frente a una situación excepcional.

Que en concepto 2019009983 de 23 de abril de 2019 la Superintendencia Financiera expuso los motivos por los cuales los honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Argumentó que los hechos narrados por la accionante datan del 6 de marzo de 2021, lo cual es indicativo de que la actora esperó más de 19 meses para acudir a la presente acción, tiempo en el cual pudo llevar su vida en condiciones normales, además, de que no existe prueba en el plenario de que la accionante se encuentra incapacitada para laborar, razón por la cual la acción incoada carece de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Que la acción de tutela que busca resolver controversias frente a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, inicialmente resulta improcedente, además, de que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental que puede ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante. Advirtió que el juez de tutela no entra a reemplazar a autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales.

Aclaró que la petición de la accionante es meramente económica y que bajo ninguna circunstancia el no pago de la indemnización reclamada por el afectado vulnera o amenaza sus derechos fundamentales, la aseguradora dio respuesta a la reclamación

dentro del término legal de manera clara y de fondo. Que el simple hecho de que la accionante no esté de acuerdo con el argumento de la objeción dada por la compañía a la reclamación presentada constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Que la accionante está en la libertad de iniciar las acciones ordinarias contempladas en la ley para el reconocimiento de sus derechos, pero no puede hacer mal uso de la acción de tutela.

Concluyó que no existe ninguna norma que le asigne a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación Nacionales o Regionales de Calificación de Invalidez, además, que la legislación vigente que regula el SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos.

Por último, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción por inmediatez y subsidiariedad de la misma, en razón a que han transcurrido 19 meses desde la fecha de los hechos, aunado a ello, que lo pretendido por el accionante es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el Código de Comercio y el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir, su EPS o AFP.

Que en el caso de que el despacho ordene a la accionada el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, solicita se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a aceptar el pago de los honorarios a través de transferencia electrónica y proceda en el término que su despacho disponga a realizar la calificación del accionante, una vez reciba el pago por parte de la compañía.

Así mismo indicó que de verse afectado SEGUROS DEL ESTADO S.A. con un fallo adverso, solicitó permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS acorde con lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió declarar improcedente en razón a que no se cumplió con el principio de inmediatez ya que los hechos expuestos en la acción de tutela datan del 6 de marzo de 2021 y estuvo incapacitada hasta el 4 de junio de 2021, y desde esa fecha hasta la presentación de la acción de tutela transcurrieron más de 14 meses.

En el decir del a quo, existió un tiempo excesivamente prolongado para presentar la acción de tutela y no existe prueba alguna en el plenario que permitiera justificar la inactividad de la accionante en éste sentido, que prueba de ello lo constituye que la reclamación fue presentada a la compañía de seguros en fecha 6 de septiembre de 2022, pero, que tampoco dicha solicitud da cuenta del paso del tiempo.

De igual manera indicó que no se cumplía con el principio de subsidiariedad por cuanto la actora cuenta con distintas acciones ante los jueces laborales para resolver un asunto que claramente enmarca normas de seguridad social. Que si bien existen casos en los cuales el principio de subsidiariedad se ve flexibilizado ante las circunstancias que rodean un derecho fundamental que hacen imperiosa la intervención del juez, pero que en el caso objeto de debate no aparece evidencia alguna que permita concluir que la actora sufre en la actualidad de una patología que le impediría esperar el tiempo normal en que transcurren las acciones ordinarias.

Así mismo afirmó que la accionante se encuentra laborando en la actualidad, lo cual en su decir, percibe ingresos, y también que la accionante se encuentra afiliada al

sistema de seguridad social razón por la cual no considera que se ha afectado su mínimo vital y su derecho a la salud.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

En fecha 13 de octubre de 2022, la accionante señora NEVIS RUTH BARRIOS CORENA presentó memorial manifestando impugnar el fallo correspondiente indicando que el tiempo que tienen las personas para presentar la reclamación e indemnización ante las aseguradoras SOAT es de 18 meses , entonces que si ella se accidentó el 6 de marzo de 2021 y presentó la solicitud en fecha 5 e septiembre de 2022 eso es indicativo de que la presentó dentro del término legal, ya que fue presentada un día antes de que se vencieran los términos de ley.

Que su derecho fue conculcado por la aseguradora del SOAT el día que negó la solicitud radicada ante ellos, y por lo tanto, resulta errado comenzar a contar el término desde la fecha del accidente, cuando efectivamente se le vulneró su derecho a la seguridad social al momento en que la aseguradora no quiso brindarle la oportunidad de saber su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Solicitó revocar el fallo proferido por el a quo, y como consecuencia de ello se ordene a Seguros del Estado S.A. que dentro de las 48 horas profiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de marzo de 2021.

Que en el evento en que la aseguradora no cuente con un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez SEGUROS DEL ESTADO deberá asumir el pago de los honorarios

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales

atinentes a seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y mínimo vital por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y si es procedente o no ordenar el amparo de los derechos constitucionales y ordenar a la entidad accionada realizar el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico a la sra. NEVIS RUTH BARRIOS CORENA.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción.-

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se encuentra dirigida contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad de carácter privado y cuyo objeto es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de los seguros de vida, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente, apartes de aquellas previstas en la ley con carácter especial, pero que desempeña un servicio de interés público el cual se evidencia de la relación contractual existente.

Así mismo se observa, que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, la actora no tiene ninguna relación de subordinación con SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe ninguna relación de dependencia no se trata de un contrato educativo o laboral no se dan los elementos que la integran como subordinación la remuneración y la actividad personal del trabajador.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Observa el despacho que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente la accionante señora NEVIS RUTH BARRIOS CORENA, sufrió un accidente de tránsito en fecha 6 de marzo de 2021 que le produjo varias lesiones tales como fractura de radio distal derecho, contusión miembro inferior derecho y pop de reducción abierta más fijación interna de fractura de radio distal derecha, pero la solicitud de pérdida de la capacidad laboral fue presentada en fecha 5 de septiembre de 2022 (folio 18 archivo 01) y contestada negativamente mediante memorial de fecha 15 de septiembre de 2022 por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentando la accionante solicitud de tutela en fecha 30 de septiembre de 2022 , es decir, un año y seis meses después del accidente.

Es pertinente precisar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el principio de inmediatez propende por la protección de la seguridad jurídica y los

¹ Corte Constitucional Sentencia T - 246 de 30 de abril de 2015. Magistrada Ponente María Victoria Sáchica Méndez.

intereses de terceros, que no es una regla o término de caducidad y que debe dicho principio debe ser analizado bajo el concepto de plazo razonable.

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, éstos datan de hace más de 1 año 6 meses, razón por la cual, la valoración de la inmediatez de éstos deberá efectuarse de acuerdo con las reglas expuestas por la Corte Constitucional² cuando el caso no se presenta en un término prudencial y razonable, a saber:

1.- Cuando exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

2.- Cuando la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

3.- Cuando exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o,

4.- Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

Encuentra el Juzgado que si bien el accidente sufrido por la accionante sucedió en fecha 6 de marzo de 2021, el acto que genera la presentación de la solicitud de tutela es el contenido en el memorial de fecha 30 de septiembre de 2022 que negó la realización del examen de pérdida de la capacidad laboral por parte de la compañía de seguros accionada, en consecuencia, si se cumplió con el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

En relación con el requisito de subsidiariedad, el despacho observa que se trata de una controversia relacionada con el contrato de seguros, razón por la cual su conocimiento correspondería a la jurisdicción ordinaria civil, como juez natural, pero, la Corte Constitucional³ ha previsto la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre las controversias surgidas con ocasión al contrato de seguro para lo cual se deben verificar los siguientes puntos:

1.- La grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral, y que, además no tienen ningún tipo de ingreso.

2.- Que a pesar de la clara e inequívoca demostración del hecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasione que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.

En razón a lo pretendido por la accionante, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. le realice el dictamen de pérdida de la capacidad laboral a fin de que se le conceda la indemnización por incapacidad permanente, y la relación surgida entre accionante y accionada a través del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, el despacho encuentra que se presenta un conflicto que como se dijo anteriormente corresponde su conocimiento inicial a la jurisdicción ordinaria civil, pero debe determinarse si el estado de salud de la actora permite ubicarla dentro del grupo de especial protección.

Encuentra el despacho que muy a pesar que la accionante señora NEVIS RUTH BARRIOS CORENA demostró con la Historia Clínica que le fue practicada cirugía de

² Ibídem.

³ Sentencia T – 336 de 2020, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera

FRACURA DE RADIO DISTAL DERECHO, CONTUSIÓN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y POP DE REDUCCIÓN ABIERTA MÁS FIJACIÓN INTERNA DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHA, no demostró el padecimiento de limitaciones físicas después del accidente, no aparece aportado al plenario una prueba actualizada de su estado de salud que permita establecer con certeza que se encuentra dentro del grupo de las personas de especial protección constitucional.

Aunado a ello, la accionante no da cuenta de que a pesar de estar laborando, no posee los recursos para sufragar los costos del dictamen médico, mediante la presentación de la nómina de pago de su salario y presentando soportes de sus gastos, por ende, no pudo comprobarse su falta de recursos económicos.

Considera este funcionario, que, si la accionante no contaba con los recursos económicos, bien pudo haberlo hecho saber y acompañar su manifestación con las razones personales y económicas que le impiden costear el dictamen, y de esta manera conocer su situación.

No encuentra el juzgado que mencione y acredite la accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable como tampoco acredita estar en estado de debilidad manifiesta o en situación de indefensión.

Si bien en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

En el presente caso, no manifiesta el accionante cuales son las circunstancias ya sea personales o económicas que lo convierten en una persona en estado de debilidad manifiesta, y mucho menos lo acredita impidiéndole al juez constitucional conocer esas situaciones.

Si bien el accionante afirma las lesiones padecidas, la histórica clínica allegada solo da cuenta de sus fracturas, mas no de que las mismas hayan producido como secuela un estado de invalidez, y como bien lo dice la jueza ad-quo, la historia clínica no se presentó actualizada, desconociendo el estado actual de la accionante..

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido en fecha 12 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, pero por las razones descritas en esta providencia, por considerarla IMPROCEDENTE.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba presentadas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONFIRMAR el fallo calendado 12 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, pero por las razones expuestas en esta providencia.

2.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAVIER VELASQUEZ', written over a horizontal line.

JAVIER VELASQUEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ESTAMPA FIRMA DIGITALIZADA YA QUE EL SITIO WEBB DE FIRMA ELECTRONICA APARECE BLOQUEADO.